

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

RAD: 2022-00171

Allegadas las presentes diligencias procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega-Cundinamarca, el despacho asume su conocimiento y procede a revisar la petición del extremo pasivo datada 2 de septiembre de hogaño, reseñada como pendiente por parte del juzgado comitente.

Contenida en el archivo digital No. 099, se advierte memorial suscrito por la apoderada del extremo pasivo el cual pretende que se deje sin valor y efecto el auto por medio del cual se declaró impedimento por parte de la Juez que en ese momento conocía de las diligencias, ya que no se ocupó de la solicitud de incompetencia elevada por el demandado.

Revisado el auto fechado 29 de agosto de 2022, se advierte que cobró ejecutoria al finalizar el día 2 de septiembre de los corrientes sin que en oportunidad la parte demandada hubiese interpuesto los recursos de ley. Por ende, se encuentra debidamente ejecutoriado. No obstante, dentro de dicho termino de ejecutoria se allego el mentado escrito rotulado en archivo digital No. 99, el cual –se itera- no contiene proposición de recurso alguno sino de control de legalidad, De todas formas, en virtud a lo previsto en el artículo 140 del C.G.P., contra dicha decisión no procede recurso.

En términos del artículo 132 del C.G.P. el despacho procede a efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida, indicando que no se advierte causal alguna que configure actuación fuera del marco procesal previsto por el legislador y se hará mención especial sobre el auto que se endilga como ilegal.

El auto objetado, solo vislumbro la solicitud de declaratoria de incompetencia, pero no resolvió sobre ello, precisamente porque su objeto principal fue la declaratoria de impedimento para seguir conociendo del proceso. La declaratoria de impedimento tiene como consecuencia legal, la de que el proceso queda suspendido desde que se efectuó tal declaratoria, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad (art.145 ídem). Es por ello que la >Juez comitente estaba imposibilitada para decidir sobre la solicitud de incompetencia que le fuera propuesta por la parte demandada como en efecto se abstuvo de hacerlo. Así las cosas, el auto objetado se encuentra revestido de legalidad y permanecerá incólume frente la presente revisión de legalidad.

Procede entonces este despacho a resolver la solicitud d incompetencia basada en el factor cuantía, específicamente en el hecho que el inmueble objeto de la presente acción se

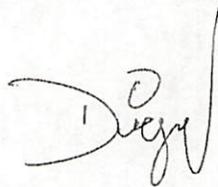
encuentra avaluado comercialmente en suma superior a 400 millones de pesos como lo pretende acreditar con avalúo allegado al proceso digital.

Para resolver, se tiene que la oportunidad procesal para alegar la falta de competencia se encuentra taxativamente prevista en el numeral primero del artículo 100 del C.G.P., que enmarca la proposición exceptiva de carácter previo, defensa que la parte demandada no ejerció en la debida oportunidad procesal. Tal desacierto no puede subsanarse presentando ahora solicitud de incompetencia, toda vez que en curso de la diligencia que trata el artículo 392 del AC.G.P., se surtió etapa de control de legalidad con presencia de la parte demandada y si ello no se propuso tampoco en esa oportunidad procesal, no es dable alegarlo posteriormente, por mandato legal contenido en el artículo 132 del C.G.P.

Solamente en gracia de discusión se ilustra a la parte demandada en el sentido que en tratándose de la acción reivindicatoria, la competencia por factor cuantía, está determinada por el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación por disposición legal advertida en el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P.

Advertido el hecho que el presente asunto cuenta con sentencia que puso fin a la instancia y que se cumplió con lo ordenado en ella según despacho comisorio diligenciado y allegado al proceso, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>35</u>
Hoy <u>15</u> SEP 2022 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-